RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 26456 – Año: 2025). I. DE LOS QUE RESULTA:**

I.1. La señora <Persona 2>, representada por la Defensoría Pública Civil de Puerto Madryn, interpuso una medida autosatisfactiva contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, a fin de obtener la afiliación de su nieto menor de edad, <Persona 3> a la obra social SEROS.

Relata que es jubilada de la Provincia del Chubut y afiliada a la citada obra social. Asimismo, expone que el niño <Persona 3> es hijo de su hija <Persona 1> y de <Persona 5>, los cuales conviven con ella en su domicilio. Aclara que ninguno de los padres de su nieto tiene empleo, ni cobertura de salud.

Expresa que en el mes de noviembre de 2024 presentó una solicitud al ISSyS para incorporar a su nieto a la obra social SEROS, pero que el Instituto rechazó el requerimiento efectuado. Luego señala que planteó el caso ante la Defensa Pública Civil, quienes remitieron un oficio pidiendo la afiliación del menor, entendiendo que se verificaban los requisitos para ello. Añade que la obra social contestó *"…acredite que el niño integra en forma permanente el grupo familiar de la afiliada*

directa, convivencia con la misma y que se encuentra a su cargo (sic)…”.

Plantea que SEROS no individualizó de qué manera pretende que se acredite el requerimiento formulado, toda vez que fue probado mediante la presentación del DNI, en el cual figura los domicilios reales y la información sumaria acompañada.

En base a lo expresado, considera que acreditó el vínculo de parentesco entre <Persona 3> y la afiliada directa, que integra su grupo familiar conviviente y que no posee ninguna otra cobertura de salud.

Por las razones expresadas, solicita se haga lugar a la medida autosatisfactiva presentada.

I.2. La señora Jueza de Familia se declaró incompetente y ordenó remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil de Puerto Madryn. Para ello, consideró que el caso encuadra dentro de la previsión normativa contenida en el artículo 4 de la Ley provincial N° V N° 84.

I.3. Por su parte, la Alzada resolvió rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Dra. <Persona 4>, ordenando remitir – nuevamente- los autos a la Sra. Jueza de grado a fin de que asuma la competencia en las presentes actuaciones.

A tal fin, señaló que la actora al fundar la pretensión en derecho no lo hizo conforme la ley V N° 84, motivo por el cual la sentenciante cambió el objeto del proceso, asimilando la medida autosatisfactiva a la acción de amparo.

Explicó que ambos procesos son mecanismos legales que buscan proteger derechos pero que difieren en su naturaleza y alcance. Sostuvo que las medidas autosatisfactivas son una herramienta "*legal*" para resolver situaciones de urgencia que requieren una solución rápida y directa, mientras que el amparo es una acción más general que protege derechos fundamentales y puede involucrar un proceso más complejo.

Por tanto, consideró que se colocó en una situación de desprotección a la parte que solicitó, fundó y presentó pruebas para una acción diferente a la que encuadró la sentenciante.

I.4. Devueltas las actuaciones al juzgado de 1ra. instancia, la jueza ordenó la remisión del expediente a este Superior Tribunal de Justicia, alegando que es competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 19, inciso "c" de la ley V N° 174, en tanto corresponde interpretar la ley orgánica de SEROS

II. CONSIDERANDO:

II.1. De la reseña efectuada corresponde destacar en primer término que la presente causa se sustanció de manera irregular, toda vez que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, cuando rechazó la incompetencia formulada por la Dra. <Persona 4>, debió declarar la existencia de un conflicto negativo de competencia y elevar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia para su resolución (art. 11 CPCC).

Sin perjuicio de tal falencia, y antes de efectuar cualquier análisis vinculado a la pretensión formulada en la demanda, corresponde determinar si la vía elegida por la Sra. <Persona 2> resulta contenida en la competencia atribuida a este Superior Tribunal (art. 19° Ley V N° 174).

II.2. La doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras).

Específicamente, y para atribuir la competencia contencioso administrativa, esta Sala ha afirmado en las Sentencias Interlocutorias N° 92/SCA/14, 30/SCA/2015 y 16/SCA/16 que, en esos casos, se atienden diversos criterios o se ponderan distintos factores en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. Por ello, se emplean las reglas que establece el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 5 y 6, que, a su vez, admite que puedan aplicarse otras previstas en normas especiales.

A su vez, la Ley Orgánica de la Justicia Provincial en su artículo 19 inciso c) acuerda a este Superior Tribunal de Justicia la competencia material, en instancia originaria, para entender en aquellos litigios en que además de intervenir el

Estado Provincial o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento a que en esta norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables..."* (SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 54/SCA/14 y 92/SCA/14, entre otras).

Los preceptos señalados deben conjugarse con el carril procesal elegido por la actora para sustanciar su reclamo. Al respecto, las *"medidas autosatisfactivas"*, también denominadas *"procesos cautelares urgentes"* o *"sentencias anticipatorias"* han sido caracterizadas por este Tribunal en la S.I. N° 41/SCA/02 (in re "Leuful..."). Allí se la consideró como un instituto procesal complejo, de creación doctrinaria, el cual importa *"...una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal (Corrientes, 1997), la que -se dijo siguiendo a Peyrano- ... se viene aceptando -aun cuando no tiene regulación normativa- en casos de excepción, con un criterio restrictivo y conforme las pautas que propugna la doctrina, los últimos*

Congresos de Derecho Procesal que en particular se han avocado a su estudio, y distinta jurisprudencia en particular en materia civil...".

Se propiciaba en esos decisorios, dar a este remedio una concepción acotada, pues "*... la idea de inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena, puede afectar el principio constitucional de la defensa en juicio (Medidas Cautelares "autónomas" y la garantía de la defensa en juicio....- LL 1998-C-345)...*"

Pronunciamientos en los que además, con análisis de jurisprudencia, se advertía que "*...en casi todos los decisorios se extremaba el celo por el cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional, entre los que destaca una "fuerte probabilidad como grado de convicción exigido en el derecho del postulante, y, cuando se interponen contra la Administración Pública, una urgencia ante un perjuicio agravado hasta tal punto que justifique la intromisión del juez en un procedimiento administrativo -so riesgo de afectar la división de poderes- para impedir se frustre la posibilidad de tener un adecuado acceso a tribunal de justicia. Daño grave, del tipo "irreparable" en especie (...)*" (S.I. N° 07/SCA/09). No obstante, se aclaraba que la doctrina no es pacífica al respecto.

II.3. En el caso, a partir del estrechísimo margen de conocimiento que confiere la vía elegida y de las constancias probatorias arrimadas a la causa, no se verifica el supuesto normativo

contemplado por el inciso c del artículo 19 de la Ley V N° 174 a fin de asignar la competencia material de la causa a este Cuerpo.

Señala dicho inciso que el Superior Tribunal de Justicia será competente *"…en las causas y recursos contencioso administrativos originados* ***en decisiones*** *de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…"* (la negrita es propia). Concretamente, se requiere la existencia de una decisión, es decir, un pronunciamiento concreto y específico que habilite el análisis y juzgamiento de una operación administrativa, acto o hecho administrativo.

No basta entonces con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se justifica la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. En este sentido se ha dicho: *"…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…"* (conf. SI N° 41/SCA/06, N° 9/SCA/10 y N° 16/SCA/16, entre otras).

En autos, la pretensión se sustenta exclusivamente en la contestación que brindó el ISSyS al pedido de afiliación formulado por la actora para incorporar a su nieto a la obra social.

Allí, el asesor letrado se limitó a informar los requisitos necesarios para cumplimentar dicho trámite. Por tanto, no se observa un pronunciamiento definitivo acerca del requerimiento formulado.

De este modo, claramente no se configuró el presupuesto básico y elemental que habilita la competencia contencioso administrativa de este Superior Tribunal de Justicia. Por ello, al no encontrarse en discusión, ni controvertida ninguna decisión del ISSyS, la presente causa debe ser juzgada por los tribunales ordinarios.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.

2°) DEVOLVER estos autos al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Puerto Madryn.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese. Por Secretaría remítanse las presentes actuaciones digitales al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Puerto Madryn. A tal fin, líbrese oficio.